



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00116-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

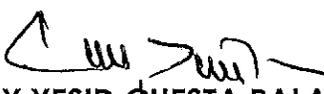
El 5 de junio de 2018 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 456 cuaderno principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho, visible a folio 456 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID QUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00269-00
Demandante: Leasing Bancolombia S.A.
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de
Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 28 de mayo de 2018 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 233 cuaderno principal del expediente).

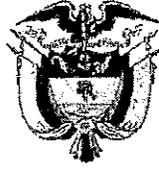
En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho, visible a folio 233 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00052-00
Demandante: Myriam Leonor Blanco de Sánchez
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de
Planeación y otra

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 8 de marzo de 2018 visible a folios 46 a 96 del cuaderno de segunda instancia, el Despacho dispone:

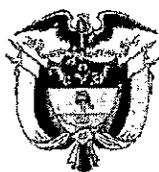
PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 8 de marzo de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia del 16 de diciembre de 2015 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00067-00
Demandante: Silvio Antonio Anacona Anacona
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y de Protección Social

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

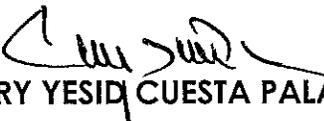
El 28 de mayo de 2018 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 227 cuaderno principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho, visible a folio 227 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00163-00
Demandante: Constructora Fernando Mazuera S.A.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que el señor Luis German Castro Martínez manifestó que declina asumir la designación como curador *Ad-litem* dado que se encuentra activo en más de 5 procesos (fol. 159 cuaderno principal), de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso se procede a relevarlo y en su lugar, se designa al curador que arrojó el Sistema de Auxiliares de la Justicia.

En consecuencia, se dispone:

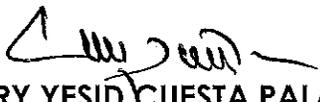
PRIMERO.- Se releva al auxiliar designado en el auto del 13 de marzo de 2018 y en su lugar, designase al auxiliar José Alberto de Jesús Novoa Jiménez con domicilio en la Avenida Jiménez No. 5 – 16 Oficina 603 en la ciudad de Bogotá.

Por secretaría, líbrese el telegrama correspondiente a la dirección indicada.

Una vez posesionado, notifíquesele del auto admisorio y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- Al margen de lo anterior, reconócese personería a la abogada Sara Inés Abril Carvajal como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 144 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00176-00
Demandante: Colombia Móvil S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

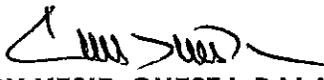
El 28 de mayo de 2018 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 170 cuaderno principal del expediente).

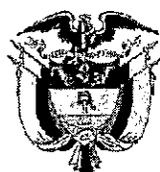
En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho, visible a folio 170 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00216-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 28 de mayo de 2018 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 203 cuaderno principal del expediente).

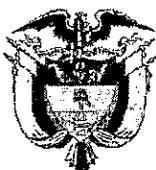
En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5. ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho, visible a folio 203 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-3334-002-2015-00225-00
Demandante: Colombia Móvil S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

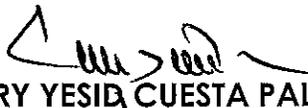
Una vez revisado el expediente, se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio aportó memorial, mediante el cual solicitó al Despacho requerir a la parte actora para que acredite el pago de las costas procesales y agencias en derecho ordenadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Por secretaría, póngase en conocimiento de la Sociedad Colombia Móvil S.A. ESP por el término de 10 días la documental allegada por la apoderada de la Superintendencia demandada, visible a folio 127 a 128 del cuaderno de principal, con el fin de que manifieste lo que considere pertinente.

SEGUNDO.- Al margen de lo anterior, reconócese personería a la abogada Yesica Stefanny Contreras Peña como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 129 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00211-00
Demandante: Farmasanitas S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

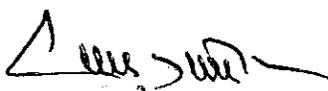
El 28 de mayo de 2018 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 237 cuaderno principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho, visible a folio 237 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00291-00
Demandante: Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia

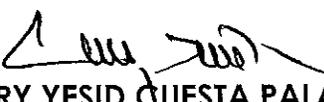
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado contra la providencia del 7 de mayo de 2018, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID QUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00327-00
Demandante: Aleyda Henao Parra y otros
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que no ha sido posible llevar a cabo la notificación de la señora Martha Cecilia Suárez Montoya, el Despacho ordenó a la parte actora realizar el respectivo emplazamiento.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora cumplió con lo de su cargo y emplazó a quien se ordenó, como consta a folio 325 del cuaderno principal, sin embargo, cumplido el término que indica el artículo 108 del Código General del Proceso¹ sin que obre notificación de la emplazada, se procederá a nombrar curador *ad litem*. Para cuyo efecto se designan a los curadores que arrojó el Sistema de Auxiliares de la Justicia.

En consecuencia, se dispone:

Designase a los auxiliares Ana Isabel Santana Urrego (Calle 5 No. 12 – 25 Interior 11 Apartamento 303), Esmeralda Gómez Pastrana (Carrera 17 No. 3 - 16) y Elvira Camargo Vargas (Carrera 7 No. 23 – 56 Local 216), todos en la ciudad de Bogotá D.C.

¹ ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

(...)

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Por secretaría, líbrense los telegramas correspondientes a las direcciones indicadas.

Se advierte a los señalados anteriormente que el primero que acepte la designación será el curador *ad-litem*.

Una vez posesionado, notifíquesele del auto admisorio y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00419-00
Demandante: Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 28 de mayo de 2018 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 256 cuaderno principal del expediente).

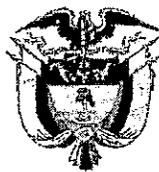
En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 *ibídem*, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho, visible a folio 256 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00278-00.
Demandante: Depósitos Aduaneros Panalpina S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que a través de providencia del 17 de noviembre de 2017 el Despacho ordenó vincular en calidad de tercero con interés a la Compañía Ace Seguros S.A. y en consecuencia, notificársele del auto admisorio de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, se libró la respectiva comunicación a esa entidad, sin embargo, no se pudo llevar a cabo el trámite de notificación (fol. 150 del cuaderno principal).

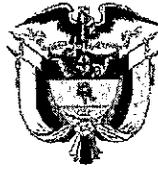
Por tanto, se requerirá a las partes para efectos de que aporten los datos actuales del lugar de notificación de la Sociedad Ace Seguros S.A.

En consecuencia, el Despacho dispone:

Requírase a las partes, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, en caso de que lo tengan, aporten la dirección de notificación la Sociedad Ace Seguros S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00056-00
Demandante: Juan Sebastián Toro Canal
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Alcaldía de Chapinero

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, contra la providencia del 29 de mayo de 2018, mediante la cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00067-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
E.S.P.
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

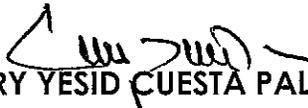
Con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

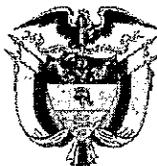
Fijase como fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el 31 de agosto de 2018 a las 10:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se le recuerda al recurrente que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00152-00
Demandante: Auto Servicio Chía Ltda.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Sociedad Viajeros S.A., demandó las Resoluciones 58341 del 25 de octubre de 2016, 2158 del 7 de febrero de 2017 y 51909 del 12 de octubre de ese mismo, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Según se observa, de los hechos y los anexos de la demanda, la superintendencia demandada sancionó a la actora por presuntamente incumplir con las obligaciones legales, pues el vehículo de placas KUL – 230 no cumplía con las condiciones de homologación establecidas para transitar, por lo que le impuso una multa de \$6'160.000.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte 347815 del 10 de marzo de 2014 visible a folio 60, la infracción se habría cometido en la vía Zipaquirá – El Canelón. De lo que se infiere, que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante, tuvieron lugar en la jurisdicción del municipio de Zipaquirá.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**". (Negrilla fuera de texto).

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibídem, para estos casos establece que "en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible..."

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en el Municipio de Zipaquirá, es claro que le corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00157-00
Demandante: Ángel Meza Jiménez
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de memorial presentado el 25 de mayo de 2018 visible a folios 104 a 105, la parte actora solicitó corregir el numeral décimo de la providencia del 22 de ese mismo mes y año, en el que el Despacho le reconoció personería al señor Luis Fernando López Roca para actuar como apoderado del señor Ángel Meza Jiménez, por cuanto quien ejerce la representación del accionante es la Sociedad López Montealegre Asociados Abogados S.A.S.

Como consecuencia de lo anterior, se advierte que para el presente asunto debe darse aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Artículo 286. *Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
(Negritas del despacho)

Con base en la citada norma y en atención a que existe un error mecanográfico en el numeral décimo de la referida providencia, se dará el trámite correspondiente a la solicitud de corrección, en el

sentido de reconocerle personería a la Sociedad López Montealegre Asociados Abogados S.A.S.

En consecuencia, se dispone:

Corríjese el numeral décimo del auto del 22 de mayo de 2018, el cual quedará así:

"DÉCIMO.- Reconózcase personería a la Sociedad López Montealegre Asociados Abogados S.A.S. como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal del expediente."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00111-00
Demandante: Leidy López Huertas
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actuando mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Leidy López Huertas, presentó demanda en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Según se observa, a través de providencia del 8 de mayo de 2018, este Despacho inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara, dentro de los 10 días siguientes, so pena de rechazo, lo expuesto a continuación:

"1.- Aporte copia de la Resolución 0600120170990195 del 8 de febrero de 2017 con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y en caso que este fuese susceptible de recursos, acreditar que se ejercieron. Por lo tanto, deberá aportar los demás actos administrativos expedidos en dicha actuación.

2.- Como consecuencia al anterior numeral, deberá adecuar el acápite de pretensiones, expresando con precisión y número de identificación de los actos administrativos demandados, según lo dispone el artículo 163 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, deberá allegar la constancia que declaró fallida la misma.

4.- Determine puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

5.- Estime razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6.- Adecue el poder en cuanto a los actos administrativos demandados descritos en el acápite de pretensiones de la demanda, conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso."

En tales condiciones, se advierte que el auto en cita fue notificado mediante estado el 9 de mayo del presente año, el término de 10 días concedido para subsanar la demanda venció el 24 de mayo siguiente.

Por tanto, como a la fecha la referida providencia se halla en firme y no obra pronunciamiento de la parte actora con el fin de subsanar la demanda, se procederá a su rechazo en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, al no haber cumplido con la carga procesal que le correspondía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Recházase la demanda de la referencia por no subsanar los defectos formales señalados en el auto del 8 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.